



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(15)**

Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE EMIL LOPEZ ARIAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 069 DE 2017”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE EMIL LOPEZ ARIAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 069 DE 2017”

que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “**...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o***

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE EMIL LOPEZ ARIAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 069 DE 2017”

confesión se procederá a recibir descargos. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 11 de octubre de 2017, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector El Pato, Corregimiento Pance, Municipio Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali encontrando lo siguiente:

1. Construcción de un muro con materiales como piedra y cemento de aproximadamente ocho (8) metros de largo y un (01) metro de alto. La construcción de este muro presenta un avance del 80%.
2. Tenencia de los siguientes materiales de construcción: dos (2) metros de balastro aproximadamente y dos (2) metros de baldosa aproximadamente.

Dicha infracción se identificó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 19' 43.6"	.076° 38' 20.5"	1657msnm

SEGUNDO: Es importante señalar que en el informe de campo se describe que el responsable del predio donde se están llevando a cabo estas actividades es el señor **JOSÉ EMIL LÓPEZ ARIAS**, quien lo adquirió hace 3 meses aproximadamente. El predio se encuentra ubicado al lado del predio denominado "Los Alpes", cuya responsable es la señora Yolanda Vásquez, contra quien se adelanta el proceso sancionatorio de carácter ambiental No. 003 de 2016.

TERCERO: al momento de la visita los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, encontraron a un señor identificado como Fernando, quien fue contratado para llevar a cabo las labores de construcción identificadas previamente. Se indagó con el señor Fernando acerca de las actividades para las cuales fue contratado. El señor manifestó que se pretende construir lo siguiente: (i) Un baño (ii) un horno y un mesón para hacer asados afuera de la casa. Por otro lado, indicó que se pretende adecuar o mejorar lo siguiente: (i) el piso de la entrada de la casa, el cual fue construido con materiales de cemento y piedra. (ii) el techo de la casa que fue construido con tejas de barro. Por último, el señor expresó que se pretende terminar el muro identificado en el hecho primero y por el cual se impone la presente medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

CUARTO: una vez se escuchó al señor Fernando, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, procedieron a explicarle la normatividad que rige al área protegida en términos de las actividades y prohibidas, además, se le indicó al señor que debía suspender las labores de construcción del muro y que debía abstenerse de iniciar las otras obras.

QUINTO: Que, en virtud de los anteriores hechos, la jefatura del Parque nacional Natural Farallones, profirió el Auto 141 del 26 de octubre de 2017, donde impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA O**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE EMIL LOPEZ ARIAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 069 DE 2017”

ACTIVIDAD en contra del señor **JOSÉ EMIL LÓPEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.737.681, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Que el 28 de noviembre de 2017, el grupo operativo del PNN Farallones Cali realizó una visita de seguimiento a la infracción, evidenciando que *“En esta visita se hizo una inspección ocular en la finca del sr. Emilson Lopez a través de la cual se logró identificar que la actividad corresponde a la reparación de un lindero de esta finca, el cual tiene una dimensión de 30m de largo y 1m de alto utilizando materiales como piedra y cemento.*

En el momento de la visita se encontraba uno de los trabajadores quien manifestó que el sr Emilson Lopez es el nuevo propietario y la reparación del lindero es por motivos de la seguridad, debido a que su vecino, la finca Los Alpes, presta servicios turísticos, lo cual expone su propiedad al ingreso indebido de turistas. No se evidenciaron afectaciones a bienes y servicios del AP generados por esta actividad.”

SÉPTIMO: Que, el análisis cartográfico corroboró de acuerdo a las coordenadas, que las actividades reportadas como presuntas infracciones han sido desarrolladas al interior del Área Protegida PNN Farallones.

OCTAVO: Que, según concepto técnico No. 20177660006066 del 12 de diciembre de 2017, en sus conclusiones técnicas indica que la afectación es **LEVE**.

NOVENO: Que, **JOSE EMIL LÓPEZ ARIAS, se comprometió a no hacer ningún tipo de intervención en el predio, ni mejoras, ni ventas.** Dentro de la misma diligencia, se le informó al señor JOSE EMIL LOPEZ ARIAS que: *“el incumplimiento a las presentes medidas será tomadas como COMPORTAMIENTO QUE AFECTAN ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP) Y ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, que serán sancionadas con multa tipo 4; en contra del señor JOSE EMIL LÓPEZ ARIAS es decir treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)...”*

DÉCIMO: Que mediante memorando interno 20187660009213, la jefatura del PNN Farallones de Cali, solicitó recorrido de prevención, vigilancia y control al Coordinador del Grupo de Control y Vigilancia, con el fin de verificar si dio cumplimiento a la medida preventiva, en el sentido de suspender la obra o mantenimiento de la infraestructura.

DÉCIMO PRIMERO: Que el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali el día de 30 de julio de 2018 adelantó un recorrido de PVC en la zona en asunto, reportando que en el momento de la inspección no se encontró ninguna persona,, así mismo no se encontró material de construcción dentro del predio; sin embargo el muro de 1.50cm de altura por 30 mts aproximadamente de largo observado en la visita anterior, fue continuado con una altura de 50 cm más, para una altura total de 2 mts aproximadamente en el mismo material. Adicionalmente, se observó que en la parte derecha del predio, donde se encontraban unos árboles frutales y prado fueron removidos para nivelar el terreno sin conocer la finalidad de esta actividad. Dicha actividad de explanación tiene una dimensión aproximada de 12 metros de largo y 15 metros de ancho.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE EMIL LOPEZ ARIAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 069 DE 2017”

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

3. “Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluídas las hoteleras, mineras y petroleras.”

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8° que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE EMIL LOPEZ ARIAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 069 DE 2017”

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Que de acuerdo al plan de manejo del área protegida vigente, adoptado mediante la Resolución No. 049 de 2007, el sector en el que se evidenció la realización de la actividad prohibida de tala, rocería, siembra de cultivos y construcción de infraestructura presuntamente por parte de MANUEL LUCUMI está catalogado como ZONA RECUPERACIÓN NATURAL, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: *“Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”*. En esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran **Valores Objeto de Conservación (VOC)** del PNN Farallones de Cali; definidos en el **Plan de Manejo (2005-2009)** *“como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.*

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.

En cuanto al sistema lotico del río Cali, esta cuenca hídrica es relevante por la oferta hídrica que brinda sustento al municipio de Cali, a través del cual se abastecen habitantes del área urbana y rural, además de usos agrícola y recreativo, aportante al bienestar y desarrollo económico del Municipio.

Que con las actividades realizadas presuntamente por el señor MANUEL LUCUMI se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959.

Por lo anteriormente expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria en contra del señor JOSE EMIL LÓPEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.737.681, por las actividades de:

1. Construcción de un muro de 2 metros de alto por 30 metros de largo aproximadamente.
2. Tala de 3 árboles.
3. Explanación de terreno de 12 metros de largo por 15 metros de ancho aproximadamente.

Actividades que se vienen realizando en el sector El Pato, corregimiento Pance, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, coordenadas **N 03°19'43.6" W 76°38' 20.5" Altura 1657 msnm**, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a al señor JOSE EMIL LÓPEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.737.681, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE EMIL LOPEZ ARIAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 069 DE 2017”

conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

1. Informes de prevención, vigilancia y control realizados los días 11 de octubre de 2017, 28 de noviembre de 2017 y 30 de julio de 2018.
2. Informe Técnico Inicial No. 20177660006066 del 12 de diciembre de 2017.
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
5. Acta de audiencia pública No. 026 de 2018

ARTÍCULO CUARTO. SOLICITAR al profesional encargado del PNN FARALLONES DE CALI, elaboración de concepto técnico.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

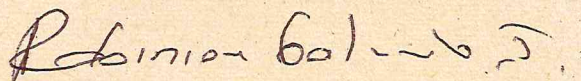
ARTÍCULO SÉPTIMO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

